En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de marzo del año dos mil once, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS y asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Heraldo Enrique FIORDELISI y María Inés de VILLAFAÑE para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"V. C. N. c/ A. J. A. y/u otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 194- año 2011),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 54/08), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Satisface la expresión de agravios de fs. 271/272 los requisitos técnicos del art. 268, del CPCC? **SEGUNDA CUESTIÓN** : ¿ Es justa la sentencia apelada?, **TERCERA CUESTIÓN**: ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 275.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1.

La Sra. Jueza de grado dictó sentencia a fs. 243/247, admitiendo la demanda incoada por C. N. V. en contra de J. A. A. y N. A. B., haciendo extensiva la condena a P. S. A. D. S., por la suma de pesos TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA CON 19/100 ($ 35.260, 19), con más intereses. Le impuso costas.

Para arribar a dicha decisión consideró en lo pertinente que el actor reclamó la suma de $ 32.263.- derivados de la ganancia dejada de percibir a raíz del hecho de autos y en tanto el automotor se encontraba afectado al servicio de transporte de pasajeros.

Señaló que la pericia contable estableció como tiempo de indisponibilidad del vehículo desde el 22 de octubre de 2007 hasta los primeros días de

diciembre del mismo año, y que la pérdida de ganancia efectivamente sufrida ascendió a $ 22.189,25, aseveraciones que no fueron cuestionadas por la contraparte, y que en consecuencia tuvo para sí.

2.

La sentencia fue apelada por el apoderado de la parte demandada y de la citada en garantía a fs. 251 y el recurso fue fundado a fs. 271/272.
Corrido el traslado de ley a fs. 273, el mismo no fue contestado.

3.1

La apelante se queja pues sostiene que la Sra. jueza de grado, para admitir el lucro cesante (que reconoció como rubro indemnizatorio en la suma de $ 22.189,25) tuvo en cuenta las explicaciones de la pericia contable obrante a fs. 197, cuyas conclusiones, y según las expresiones sentenciales, no fueron cuestionadas.
Señala al respecto que se ha omitido -con perjuicio a esa parte y afectación de su derecho de defensa- correr traslado a su parte del auto de fs. 198, de modo tal que si hubiera tenido la oportunidad de notificarse, bien lo hubiese cuestionado. Ello así, pues los resultados que arroja no contemplan los gastos de combustible, lubricantes, cubiertas, seguros y otros propios de la circulación no soportados por el actor durante el período de reparación de la unidad.
Me adelanto a señalar que el recurso no ha de prosperar, y explicaré las razones de esta conclusión.
Cabe referir en primer término que de las constancias de fs. 199 y 200/vta. surge con meridiana claridad que la citada en garantía y la demandada de autos fueron debidamente notificadas del auto de fs. 198, con la aclaración que el Oficial notificador adjuntó copia de la pericia contable en una foja, lo

que torna incuestionable que la parte apelante tomó conocimiento de dicha actuación.

No obstante resultar improponible el planteo formulado, y aun cuando existieran otros, corresponde formular la debida aclaración al respecto.

En opinión que hago mía, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H, ha señalado que el llamado de autos para sentencia importa la convalidación de las nulidades que eventualmente se hubiesen originado durante el curso de la instancia, respondiendo esto a uno de los principios generales que informan la estructura del proceso: sanearlo oportunamente para evitar la retrogradación del trámite en concordancia con la norma general del art. 34, inc. 5º b) del Cód. Procesal (cfr. "Benedetti, Renato y otro c. Balanso, Augusto S. J. y otro", 16/06/2000, AR/JUR/1253/2000).

Es decir, que el consentimiento del llamado de autos para sentencia convalidó todos los vicios anteriores que pudieron afectar al procedimiento, impidiendo alegar presuntos vicios en trámites anteriores.

Así las cosas, no es la oportunidad de la apelación la adecuada para invocar defectos que bien pudieron ser articulados en el correspondiente estadio procesal, de modo que desde este ángulo el remedio intentado no ha de prosperar y así lo plantearé al Acuerdo.

3.2.

Por todo lo demás, habiendo el apelante centrado su queja en la pretendida omisión de notificación del auto de fs. 198, y no en la parte del decisorio que entendía errada, considero que el recurso habrá de ser declarado desierto por no constituir una crítica razonada y concreta al fallo de autos.

En efecto, el agravio de la demandada y citada en garantía guarda su centro de gravedad en el rubro "lucro cesante" admitido por el decisorio, que a su vez se ajustó a las afirmaciones periciales de fs. 188/191 y 197.

Sin embargo, de la lectura de la queja no se desprende un solo párrafo dedicado a atacar los eventuales yerros de la sentencia en ese anaquel de la indemnización. Es decir, no contiene una crítica concreta, objetiva y razonada de la sentencia, a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que supuestamente se ha incurrido y las consideraciones o fundamentos en que se sustenta para, de esa manera, descalificarla por la injusticia de lo decidido, conforme exige el art. 268 del Cód. Procesal Civil y Comercial.

Es que la expresión de agravios, como su nombre lo indica, supone manifestar, expresar el perjuicio, la ofensa que el pronunciamiento le produce al agraviado, fundado en hechos y derecho. No es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe contener una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, "Coronel, Juan Carlos y otros c. Cerzosimo Claudio Fabián y otros", 18/02/2010, La Ley Online, AR/JUR/772/2010).

En definitiva, el apelante no ha hecho una crítica razonada ni concreta de la sentencia respecto de sus consideraciones en el rubro "lucro cesante", sino que se limitó a atacar un aspecto del procedimiento vinculado con la pericia que sirvió de sustento al decisorio para establecer el monto indemnizatorio de esa parcela del reclamo.

En consecuencia, propondré al Acuerdo que el recurso sea declarado desierto (arg. art. 268, del CPCC).

4.

Con respecto a las costas de esta Instancia, la cuestión debe ser declarada abstracta. Ello así, en atención al modo en que se resuelve la precedente cuestión, ya que propondré al Acuerdo que no se regulen honorarios al Sr.

letrado de la parte demandada, atento la inoficiosidad de sus tareas (art. 69, 2ª. Parte del CPCC).

Por tal razón voto por la **NEGATIVA**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

En el voto precedente el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la parte apelante, por lo que no resultará necesario abundar acerca de dichos aspectos ya que se encuentran cumplidos los requisitos de ley exigidos al respecto. En consecuencia, abordaré directamente las cuestiones planteadas como fundamentación del recurso por parte de la demandada y la citada en garantía.

1) Análisis de las quejas de la parte demandada.

1.1) El incumplimiento de la notificación.

La queja de los apelantes está centrada en que habiendo admitido la sentencia las conclusiones de la pericia contable practicada en autos, se ha omitido correrle traslado a su parte de la presentación realizada a fs. 197 por la perito contadora (presentación de explicaciones), lo cual fuera ordenado en la providencia dictada a fs. 198. Esta omisión, según dice en su agravio, perjudica a su parte y lesiona su derecho de defensa al omitirse la notificación por cédula del dictamen referido. Esgrime que el planteo no es formal dado que, de haber sido notificado, podría haber objetado las conclusiones de la pericia y así la sentencia no podría haber considerado que las conclusiones del dictamen no habían merecido objeción de las partes.

El planteo del apelante no es correcto. Y no lo es porque surge de estos actuados que a fs. 199 y 200 los aquí recurrentes fueron debidamente notificados del traslado conferido a fs. 198 adjutádose la copia de la presentación pericial de fs. 197. Por lo tanto, el denunciado incumplimiento no ha sido tal y los pasos procesales se cumplimentaron conforme a derecho en lo que al punto en tratamiento se refiere.

De todas maneras y tal como lo destaca en su voto precedente el Sr. Juez Dr. Vivas, aun cuando se hubiese cometido tal omisión, al haberse dictada el llamado de "autos para sentencia" implica que el desarrollo del proceso ha quedado agotado. A partir del llamamiento nace el deber del juez de dictar sentencia, única expectativa latente en adelante, en principio.

Otro efecto singular del llamamiento de autos lo constituye el saneamiento de todos los vicios de actividad anteriores, una vez consentida aquella providencia que hace así de compuerta tras la cual todos aquellos defectos pierden virtualidad. Sanatoria o convalidación general que reposa en pos de los principios básicos que campean en esa materia: el carácter relativo de las nulidades procesales y la necesidad de que éstas sean argüidas indefectiblemente en la misma instancia en que se hubieren producido (conf. MORELLO, A.M., "Cód.Proc.Civ.Com.", T. V-B, pág.558).

Lo hasta aquí dicho constituye un sólido sustento para considerar improcedente el planteo realizado por la recurrente mediante la vía de la expresión de agravios. Reitero que, aun cuando se hubiese omitido cumplimentar la notificación ordenada a fs. 198, la expresión de agravios no constituye el acto o el momento procesal oportuno para plantear esa cuestión. Por lo tanto, coincido con el Sr. Juez Dr. Vivas en que el planteo no debe prosperar. Así lo voto.

1.2) <u>El planteo central del agravio</u>.

Advierto con nitidez que el planteo central del agravio del recurrente está dirigido a la cuestión ya analizada supra de la falta de notificación a su parte del traslado de las explicaciones de la pericial contable. Toda la presentación gira en torno a esa circunstancia en lugar de demostrar los errores cometidos por la sentencia en crisis y en cuál debió ser la solución correcta para sentenciar este proceso (conf. art. 268 CPCC).

Es primordial determinar, conforme las cuestiones propuestas al Acuerdo, si la pieza fundante del recurso de apelación cumple con los requisitos que exige la norma del art. 268 del ritual.

De la atenta lectura que he realizado de la fundamentación presentada por la quejosa, surge para mí con nitidez que en ningún momento se ha detenido a analizar, desarrollar y rebatir con bases sólidas y suficientes el núcleo central en base al cual la Sra. Juez del Inferior admitió la demanda.

Por el contrario, todo el discurso -que pretende ser un agravio- se basa en posturas y argumentaciones muy personales, por cierto, que de ninguna manera demuestran en qué se equivocó la Sra. Jueza sentenciante y cómo debió dictarse la sentencia en lugar de la forma en que la magistrada lo ha hecho.

Expresar agravios, en su estricta acepción, significa reputar y poner de manifiesto los errores (de hecho o de derecho), que contenga la sentencia y la impugnación que se intente contra ella debe hacerse de modo tal que rebata todos los fundamentos esenciales que le sirven de apoyo. Atento la claridad de este principio, no tengo dudas en afirmar que la fundamentación en tratamiento no constituye técnicamente una expresión de agravios atento las falencias que ya he destacado supra y de allí que, para mí, deviene inevitable la declaración de desierto del recurso oportunamente concedido a la actora (art. 269 CPCC).

Es que la fundamentación del recurso de apelación supone, como carga procesal una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y

crítico el fallo impugnado se evidencia su injusticia. Requiere así, una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia punto por punto y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (ver ALSINA, "Tratado", 2ª ed., T. IV, p. 389; IBAÑEZ FROCHAM, "Tratado de los recursos en el proceso civil", ed. 1957, p. 43); PALACIO, "Derecho Procesal Civil", T. V, p. 599; MORELLO, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. III, p. 335).

Surge a todas luces que la pieza en tratamiento no contiene la impugnación concreta del pensamiento de la Jueza, tampoco un examen crítico de sus proposiciones ni las razones expresas y fundadas -no el simple desacuerdo subjetivo o la diversidad de opinión- por las que el recurrente considera errónea la decisión, equivocados sus fundamentos, o inaplicables las disposiciones jurídicas mencionadas por la sentenciante. Es sabido que no basta con argüir que lo decidido es incorrecto, pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho -lo cual no puede lograrse a través del empleo de expresiones teñidas de un alto subjetivismo-, incurre en una mera disconformidad que no alcanza a tener el nivel técnico mínimo que requiere una expresión de agravios (conf. Cám. 2ª, Sala I, La Plata, C. B 53.363, reg. sent. 42/83).

En virtud de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, siendo evidente que no hay en la pieza en tratamiento una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, la expresión de agravios deviene insuficiente (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, II, p. 39; 1963, I, p. 359), por lo que propongo al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación concedido a la parte demandada (conf. arts. 268, 269 CPCC).

2) <u>Las costas de la Alzada</u>.

Es criterio de este Tribunal que en los casos como el aquí planteado, no procede la regulación de honorarios al letrado del recurrente cuyo recurso es declarado desierto atento resultar inoficiosa su tarea.

Aquí se da, además, la circunstancia de que la contraria no ha respondido el traslado que se le confiriera de la expresión de agravios presentada por el apelante, es por ello que imponer las costas por la actuación en esta Instancia deviene abstracta no siendo procedente su imposición (conf. art. 69, 2ª parte CPCC).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, vota por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Atento lo que resuelvo en la cuestión anterior, deviene en abstracto el tratamiento de la presente.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Teniendo en cuenta lo resuelto en la primera cuestión, deviene abstracto el tratamiento de la presente.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mi colega de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2. DECLARAR ABSTRACTA la cuestión de las costas de Alzada por no corresponder regulación de honorarios al Sr. letrado de la parte demandada, atento la inoficiosidad de sus tareas (art. 69, 2ª. parte del CPCC).

3. DECLARAR ABSTRACTA la segunda cuestión atento al modo en que se resuelve el recurso.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Compartiendo los fundamentos vertidos en su voto precedente por el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que el mismo propone.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de VILLAFAÑE no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2012.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2. DECLARAR ABSTRACTA la cuestión de las costas de Alzada por no corresponder regulación de honorarios al Sr. letrado de la parte demandada, atento la inoficiosidad de sus tareas (art. 69, 2ª. parte del CPCC).

3. DECLARAR ABSTRACTA la segunda cuestión atento al modo en que se resuelve el recurso.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /12 SDC. CONSTE.